

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle a la señora jueza, de que se recibió memorial del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, en el que el demandante allega una revocatoria de poder (Fls. 101 a 103 del índice electrónico del cuaderno 1).

Asimismo, se deja constancia, de que las partes allegaron una transacción con la que se pretende dar por terminado el presente proceso (Fls. 104 a 112 del índice electrónico del cuaderno 1).

Finalmente, se hace constar que el apoderado de la parte demandante, presentó renuncia al poder que le fue conferido (Fls. 113 a 114 del índice electrónico del cuaderno 1).

Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 15 de diciembre de 2021.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diciembre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto termina proceso por transacción
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Jorge Humberto Gutiérrez
Demandado	: Luis Eduardo Varón Silva
Radicado	: 630014003007-2017-00280-00

Sea lo primero precisar que se tendrá por revocado el poder otorgado al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran

Colombia MIGUEL SANTAMARIA GIRALDO para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, las partes solicitaron la terminación del presente proceso por transacción.

Se Considera:

De la Transacción:

El artículo 312 del C.G.P. impone varios requisitos formales para que la transacción produzca efectos, como mecanismo de terminación anormal del proceso, veamos:

1. Presentarse por quienes la hayan celebrado
2. Presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso
3. Precisar su alcance
4. Anexar el documento que la contiene.

Además, dice la precitada disposición, que el Juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste a derecho sustancial.

Al respecto, la jurisprudencia sobre el artículo 2469 del Código Civil, ha establecido tres elementos sustanciales de la transacción: i) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, ii) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias y iii) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen¹.

ESTUDIO DEL CASO:

Procede el Despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción como mecanismo de terminación del proceso,

En cuanto a los requisitos formales de la transacción:

1. Debe presentarse por quienes la hayan celebrado: La transacción fue allegada al proceso mediante memorial suscrito por ambos extremos de la litis.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00430-OO(AC). Actor: DAISSY RIVERA FRANCO Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

2. Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso: el proceso ejecutivo ha sido conocido por este Juzgado desde la asignación por reparto.

3. Debe precisarse su alcance: al respecto, como se especifica en el clausulado de la transacción, ésta consiste en que la parte demandada le entregó a la parte demandante la suma de \$6.000.000.00 m/cte, dinero con el que se cubren todas obligaciones derivadas de éste proceso, por lo que solicitan que se levanten todas las medidas cautelares decretadas y como consecuencia, la terminación de éste proceso.

De lo anterior, se concluye que la transacción se ajusta a la ley, por cuanto el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes mediante documento suscrito el 29 de octubre del año 2021, autenticado por ambas partes en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de esta ciudad.

Finalmente se advierte, que no habrá lugar acceder a la renuncia presentada por el estudiante MIGUEL SANTAMARIA GIRALDO, por cuanto el demandante allegó revocatoria al poder a éste conferido.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase por revocado el poder otorgado al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia MIGUEL SANTAMARIA GIRALDO.

SEGUNTO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre JORGE HUMBERTO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. N° 5.918.970 y LUIS EDUARDO VARÓN SILVA, identificado con la C.C. N° 5.902.011.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por JORGE HUMBERTO GUTIÉRREZ en contra de LUIS EDUARDO VARÓN SILVA, de conformidad con el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto de fecha 29 de junio del año 2017, auto de fecha 05 de marzo de 2019 y 05 de julio del año 2019, las cuales a continuación se detallan:

- El embargo del vehículo de placas WXF 81C de propiedad del señor LUIS EDUARDO VARÓN SILVA, identificado con la C.C. N° 5.902.011, e inscrito en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRÁNSITO DEL QUINDÍO -IDTQ.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente, advirtiéndole que dicha cautela fue comunicada mediante el oficio número 2086 de junio 30 del año 2017.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea el demandado en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTÁ, todos de la ciudad de Armenia, Q.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente, advirtiéndole que dicha cautela fue comunicada mediante el oficio número 2087 de junio 30 del año 2017.

- El secuestro del vehículo de placas WXF 81C de propiedad del ejecutado. En consecuencia, se deja sin efecto el despacho comisorio número 0017. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente con destino al Inspector de Tránsito de ésta ciudad.
- El secuestro del vehículo de placas WXF 81C de propiedad del ejecutado y para el cual se había librado el despacho comisorio número 61 del 08 de julio del año 2019. No se hace necesario librar oficio alguno, toda vez que la parte demandante, comunicó que no se radicó dicho documento.

QUINTO: Se ORDENA al PARQUEADERO CRUZ ubicado en la CALLE 44 # 20- 26 del Municipio de Calarcá, Q, que proceda a realizar de manera

inmediata la entrega del vehículo de placas WXF 81C al señor LUIS EDUARDO VARÓN SILVA, identificado con la C.C. N° 5.902.011, propietario del vehículo en comento.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el Oficio pertinente, y remítase a la dirección electrónica parqueaderocruz@hotmail.com.

SSEXTO: DISPONER la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas WXF 81C, la cual fue comunicada al comandante de los agentes de tránsito por parte de la Inspectora de Tránsito de ésta ciudad, mediante el oficio ST-PTM-IT-003502.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE inmediatamente el OFICIO pertinente a la SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES y a la POLICÍA DE CARRETERAS.

SSEXPTIMO: No condenar en costas y perjuicios a las partes.

OCTAVO: No aceptar la renuncia del estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia MIGUEL SANTAMARIA GIRALDO, por lo explicado

NOVENO: ARCHÍVENSE las diligencias definitivamente, previo cumplimiento de las anteriores disposiciones

CÚMPLASE,



CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a1f70b035ec8d0d653df05ce7ef87a43ca98d6a6eba153f86b4ac97014b8bc**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>